

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal de Pertenencia Rad. 110014003053201700139

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 25 de octubre de 2022, mediante el cual negó la interrupción del proceso por prejudicialidad.

Fundamentos Del Recurso

Aduce el apoderado judicial de la parte demandada que, el bien objeto de la presente pertenencia, hace parte de una masa de quiebra, dentro del proceso radicado 11001310302119810589601 y, que el mismo garantiza los derechos de unos acreedores reconocidos en ese proceso, que en la actualidad cursa en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, así mismo, el inmueble se encuentra embargado, y no aceptarse la prejudicialidad civil reclamada generaría un daño irremediable tanto a los acreedores reconocidos en el proceso de quiebra.

Surtido el traslado conforme el artículo 9 de la ley 2213, la parte demandante guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Respecto la suspensión del proceso, el legislador dispuso en el artículo 161 del C. G. del P. que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)”

Así mismo el artículo 162 ibidem, indica:

“(...) La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)”

Conforme la citada norma, para que sea procedente la suspensión del proceso se requiere: (i) que se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia; (ii) que obre

prueba del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender, situación que no se cumple en el presente.

En sede de tutela la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente T-4.841.815, preciso que, los Jueces deben ser estrictos y cuidadosos en la aplicación de las normas que rigen la prejudicialidad, pues la suspensión de los procesos conlleva la tardanza en la adopción de decisiones, de manera que corresponde a los funcionarios judiciales evitar que la suspensión constituya una estrategia dilatoria de alguna de las partes.

Revisado el plenario, como se expuso, la petición no cumple con los requisitos exigidos por la legislación para la suspensión del proceso, toda vez que la presente se encuentra en estado de dictar sentencia de PRIMERA instancia, y no como lo exige el citado artículo 162, sumado a ello, lo que se resuelva el proceso de concordato no interfiere en lo que aquí se decida, como quiera que el proceso radicado 11001310302119810589601 no interfiere en la propiedad del inmueble objeto del presente. En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de mantenerse el auto recurrido.

Respecto el recurso de apelación, deberá ser negado por improcedente, toda vez que los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso que regulan de manera concreta la suspensión del proceso, no consagran la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que la decreta o niega, así mismo, el artículo 321 ibidem, tampoco se dispone este recurso en relación con la decisión que la parte la demandante pretende controvertir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

- 1. Mantener el auto de fecha 25 de octubre de 2022.*
- 2. Negar por improcedente recurso de apelación.*
- 3. Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólense el término otorgado en auto de fecha 25 de octubre de 2022 con que cuentan los demandados Diego Javier Peña Ávila y Clelia Victoria Peña Ávila, para acreditar poder conferido en debida forma al abogado German Antonio Cepeda Vargas, so pena de tener por no contestada la demanda.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 08 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 20 - enero - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria